

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec, Estado de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00230/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Educación en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el hoy recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00032/SE/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"CON FECHA 16 DE MAYO DEL 2016 SE PUBLICO EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EL DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA UNA FRACCIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "COLINAS DE SAN JOSÉ", UBICADO EN AVENIDA ACUEDUCTO SIN NÚMERO, EX HACIENDA "EL RISCO", CON UNA SUPERFICIE DE 14,986.15 METROS CUADRADOS, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA

DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA CONSTRUIR AHÍ UNA UNIDAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES. EL 15 DE JULIO DEL MISMO AÑO EL GOBIERNO DEL ESTADO TOMA POSESIÓN DEL PREDIO EXPROPIADO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL CUARTO Y QUINTO DE DICHO DECRETO, DEBIDO A QUE HAN TRANSCURRIDO MAS DE 6 (SEIS) MESES DE QUE SE TOMO POSESIÓN DEL PREDIO EXPROPIADO Y A LA FECHA NO HAY AVANCE ALGUNO EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES EN COMENTO, POR LO QUE SOLICITO SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE; 1.- LA PÓLIZA DEL CHEQUE DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEL PREDIO EXPROPIADO, LA CUAL DEBIÓ SER HECHA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN EN CHEQUE CERTIFICADO, UN MES DESPUÉS DE PUBLICADO EL DECRETO DE EXPROPIACIÓN. 2.- LA DOCUMENTACIÓN PUBLICA QUE AVALE LAS ACCIONES QUE HA REALIZADO HASTA LA FECHA ESTA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES EN EL PREDIO EXPROPIADO Y EVITAR TRANSCURRA EL TIEMPO MÁXIMO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL QUINTO DEL DECRETO EXPROPIATORIO. ". (Sic)

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

Segundo. De la respuesta del sujeto obligado.

En el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información en fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, adjuntando los archivos RESPUESTA FOLIO 00032-SE-IP-2017.pdf,

TRANSP.FEB.17.PDF, SEMSyS.pdf, 32Respuesta0001.pdf y FORMATO DE EVALUACIÓN.doc; documentos que al ser del conocimiento de las partes, se omite su inserción.

Tercero. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, el recurrente en fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00230/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual manifestó:

Acto impugnado:

"SE ME ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad manifestó:

"Se aduce entre las razones para no entregarme la información completa que solicito que es a otro ente de gobierno al que le compete entregármela, violentando lo establecido en la NUMERAL CUARTO del DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EXPROPIAR UNA PARTE DEL PREDIO DE COLINAS DE SAN JOSE PARA CONSTRUIR UNA UNIDAD DE LA UAEM de fecha 16 de mayo de 2016 y que a la letra dice: "Con fundamento en el artículo 18 párrafo segundo de la Ley de Expropiación para el Estado de México y en razón a que la superficie expropiada pasa a ser propiedad de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, corresponde a ésta el pago de la indemnización respectiva, la cual será en una sola exhibición en cheque certificado un mes después de publicado el presente Decreto."." (Sic).

Recurso de Revisión N°: 00230/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la etapa de instrucción del recurso de revisión.

Así, una vez transcurrido el término legal antes referido, se advierte que el sujeto obligado, notificó informe justificado en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, mismo que fue puesto a disposición del recurrente en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así mismo en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió alcance al informe justificado, el cual de igual forma fue puesto a disposición del recurrente considerando que modificaba la respuesta y aclaraba; sin embargo, una vez

transcurrido el plazo otorgado, el particular no realizó manifestación o pronunciamiento alguno respecto de dicha información, aunado a que según se observa en el expediente electrónico el recurrente no realizó manifestación alguna.

No habiendo prueba que desahogar y no celebrándose audiencias, se decretó el cierre de instrucción con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia del Órgano Garante.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto

Recurso de Revisión N°: 00230/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de

acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales de improcedencia contenidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia Local, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de las causales de sobreseimiento

Primeramente es de considerar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

acceso a la información pública, según lo refiere el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, medio de impugnación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la citada Ley debe contener entre otras cosas el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad, es decir, debe contener información que relaciones la afectación sufrida por el particular exponiendo los motivos por los cuales considera que fue violentado su derecho de acceso a la información. Así mismo el diverso 179 refiere que el recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y establece las causas por las cuales procederá.

Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

Así, el particular en ejercicio de la garantía secundaria al considerar que su derecho de acceso a la información fue afectado, presentó recurso de revisión en el cual manifestó como acto impugnado: "SE ME ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA"; y por lo que hace a los motivos de inconformidad "Se aduce entre las razones para no entregarme la información completa que solicito que es a otro ente de gobierno al que le compete entregármela, violentando lo establecido en la NUMERAL CUARTO del DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EXPROPIAR UNA PARTE DEL PREDIO DE COLINAS DE SAN JOSE PARA CONSTRUIR UNA UNIDAD DE LA UAEM de fecha 16 de mayo de 2016 y que a la letra dice: "Con fundamento en el artículo 18 párrafo segundo de la Ley de Expropiación para el Estado de México y en razón a que la superficie expropiada pasa a ser propiedad de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, corresponde a ésta el pago de la indemnización respectiva, la cual será en una sola exhibición en cheque certificado un mes después de publicado el presente Decreto."; de lo expuesto se advierte que el particular versa su inconformidad en que no le fue entregada la totalidad de la información solicitada,

ya que ésta fue dada de forma incompleta, ya que por lo que hace a la información relacionada con el pago de la indemnización por la expropiación, se establece que la solicite a otro ente público, argumentando el recurrente que conforme al decreto de expropiación a quien le corresponde realizarlo es al sujeto obligado Secretaría de Educación.

Por tanto, considerando que el sujeto obligado otorgo respuesta a la solicitud de información y que el mecanismo de defensa de los particulares para el caso de que haya sido vulnerado su derecho de acceso a la información es el recurso de revisión y el recurrente manifestó que la información se le entregó de forma incompleta se entiende que la inconformidad versa sobre lo que manifiesta en el recurso de revisión y en consecuencia se entiende consentimiento respecto de lo que no se impugna, es decir, cuando el recurrente combate la respuesta del sujeto obligado, pero no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros, por tanto éstos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91², que establece:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177.

parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

I. De la información remitida en el informe justificado y su alcance

Así, el sujeto obligado al rendir su informe justificado mencionó en términos generales que entregó la información que obra en sus archivos y reiteró que realizara su solicitud de información a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal por ser el ente facultado para ejecutar las expropiaciones.

Recurso de Revisión N°: 00230/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sin embargo en alcance al informe justificado, el sujeto obligado agregó el oficio 205132A00/0275/UT/2017 mediante el cual refiere no haber encontrado ningún documento en los archivos de la Coordinación Jurídica y de Legislación y del Departamento de Recursos Financieros en el cual aparezca lo solicitado por el ahora recurrente consistente en *"1.- LA PÓLIZA DEL CHEQUE DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEL PREDIO EXPROPIADO, LA CUAL DEBIÓ SER HECHA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN EN CHEQUE CERTIFICADO, UN MES DESPUÉS DE PUBLICADO EL DECRETO DE EXPROPIACIÓN..." (Sic)* por el pago por indemnización a que se refiere en numeral Cuarto del Decreto de expropiación en comento, en virtud de que el Departamento de Recursos Financieros no genero ningún cheque certificado y por ende póliza de cheque en espera de que se presente la o las personas o bien su o sus representantes legales de quien habla el numeral Tercero del Decreto, es decir, para que la Secretaría de Educación cumpla con el numeral Cuarto, necesariamente quien acredite tener mejor derecho a ello deberá haber cumplido con el numeral Tercero del Decreto de expropiación. Por lo tanto no cuenta con ningún documento denominado cheque certificado o póliza de cheque que se haya expedido o elaborado a nombre de alguna persona física o jurídica colectiva que se haya o hayan presentado a exigir el pago por la indemnización respectiva, por motivo de la expropiación.

En ese sentido el documento para el pago no se ha elaborado por falta de actividad del titular que acredite tener mejor derecho para hacerlo, así mismo refiere que la Secretaría de Educación sigue a la espera de que se presente el titular o titulares a quien o quienes se deba hacer el pago de la indemnización.

De lo anterior, es claro que el sujeto obligado modificó la respuesta otorgada estableciendo que no se ha generado el pago respectivo por la expropiación en virtud de que no se ha presentado persona alguna a la cual debe entregarse la indemnización, estableciendo que el decreto de expropiación establece en su numeral Tercero dicha circunstancia.

Al respecto en el Decreto del Ejecutivo del Estado de México, por el que se expropia por causa de utilidad pública una fracción del predio denominado "Colinas de San José", ubicado en avenida acueducto sin número, Ex Hacienda "El Risco", con una superficie de 14,986.15 metros cuadrados, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a favor de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, en sus numerales TERCERO y CUARTO, establece lo siguiente:

TERCERO. El monto del pago de la indemnización por la expropiación de la superficie del bien inmueble expropiado, es el determinado por el avalúo catastral emitido por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, mismo que deberá pagarse a quien acredite tener mejor derecho a ello.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 18 párrafo segundo de la Ley de Expropiación para el Estado de México y en razón a que la superficie expropiada pasa a ser propiedad de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, corresponde a ésta el pago de la indemnización respectiva, la cual será en una sola exhibición en cheque certificado un mes después de publicado el presente Decreto.

De lo anterior se desprende que efectivamente corresponde al pago de la indemnización a la Secretaría de Educación, sin embargo el numeral TERCERO establece una condicionante para la realización del pago, ya que éste debe realizarse

a quien acredite tener mejor derecho a ello, es decir, para que se pueda efectuar el pago de indemnización por la expropiación, debe presentarse la persona denominese física o jurídica colectiva a través de su representante legal que acredite tener el mejor derecho para que a éste se le efectué el pago, situación que como ha referido el sujeto obligado, no ha acontecido, dado que nadie se ha presentado al reclamo de dicho derecho.

En tales circunstancias, es claro que el documento solicitado no se ha generado en virtud de que no se ha presentado ante el sujeto obligado el titular de la propiedad expropiada para que se le pueda realizar el pago, es decir, nos encontramos ante un hecho negativo, la información no se ha generado dado que no se han presentado a exigir el pago correspondiente quien tenga el mejor derecho a ello, en consecuencia no se encuentra en posibilidad de atender la solicitud de información dado que la información no ha sido generada, ante ello no hay información que entregar al particular, como se observa en el alcance al informe justificado siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00230/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

EXPEDIENTE: 00032/SE/IP/2017

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00230/INFOEM/IP/RR/2017

No. de oficio 205132A00/0275/UT/2017

Diez de marzo del 2017

MAESTRA
ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

En alcance a las manifestaciones de esta Unidad de Transparencia vertidas en el oficio No. 205132A00/O190/UT/2017, de fecha veinte de febrero de 2017, me permito informar a Usted que como resultado de las búsquedas exhaustivas que se han realizado en las Unidades administrativas de este Sujeto Obligado y referentes a la Póliza del Cheque del pago de la indemnización que refiere el Numeral Cuarto del "Decreto del Ejecutivo del Estado de México, por el cual se expropia por causa de utilidad pública una fracción del predio denominado "Colinas de San José", ubicado en Avenida Acueducto sin número, Ex Hacienda "El Risco", con una superficie de 14,986.15 metros cuadrados, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, estado de México, a favor de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México", y el cual fue publicado en la Gaceta del Gobierno el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, me permito informar a Usted lo siguiente:

Derivado de no haber encontrado ningún documento en los archivos de la Coordinación Jurídica y de Legislación y del Departamento de Recursos Financieros ambas Unidades administrativas de la Secretaría de Educación, en el cual aparezca lo solicitado por el ahora recurrente: "... 1.- LA PÓLIZA DEL CHEQUE DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEL PREDIO EXPROPIADO, LA CUAL DEBIÓ SER HECHA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN EN CHEQUE CERTIFICADO, UN MES DESPUÉS DE PUBLICADO EL DECRETO DE EXPROPIACIÓN..." (sic), por el pago por indemnización a que se refiere el Numeral CUARTO del Decreto anteriormente citado, en virtud de que el Departamento de Recursos Financieros no generó ningún "Cheque certificado" y por ende "Póliza de cheque", en espera de que se presente "la" o "las" personas o bien "su" o "sus" representantes legales de quienes habla el Numeral TERCERO del Decreto publicado para dichos efectos. Es decir para que la Secretaría de Educación cumpla con el Numeral CUARTO, necesariamente quien acredite tener mejor derecho a ello deberá haber cumplido con el Numeral TERCERO del Decreto de expropiación.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión N°: 00230/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO
EDGRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

-2-

No. de oficio 205132A00/0275/UT/2017

Por lo anterior, la Secretaría de Educación no cuenta con ningún documento denominado "Cheque Certificado" o "Póliza de cheque" que se haya expedido o elaborado a nombre de alguna persona física o jurídico colectiva que se haya o hayan presentado a exigir el pago por la indemnización respectiva, por motivo de la expropiación del multicitado Decreto.

En ese sentido, el documento denominado "Cheque certificado" o "Póliza de cheque" no se ha elaborado, lo cual pudiera presumir la inexistencia de la información solicitada, sin embargo; es importante mencionar que esta Dependencia no ha elaborado ningún "Cheque certificado" o "Póliza de cheque" por la falta de actividad del titular que acredite tener mejor derecho para hacerlo.

Finalmente resulta importante señalar que la Secretaría de Educación como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siempre se ha dirigido bajo los principios más altos plasmados en la citada Ley y no ha omitido cumplir con sus obligaciones derivadas de la misma o bien del Decreto en cuestión, lo cual significa que seguimos en espera de que se presente o presenten, el titular o los titulares a quien o quienes se deberá hacer el pago de la indemnización.

ATENTAMENTE

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Atento a lo anterior considerando que el sujeto obligado se pronunció respecto de la información vía alcance al informe justificado, este Instituto no se puede pronunciar sobre la veracidad de la información otorgada, ya que el sujeto obligado lo hizo en el ejercicio de sus atribuciones, sirve de analogía el criterio 31/10³ del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En razón de lo expuesto, tomando en consideración la modificación de la respuesta por parte del sujeto obligado lo procedente es sobreseer el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

...

³ El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Recurso de Revisión N°: 00230/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VII. De los efectos de la resolución

Conforme a lo antes expuesto, referente a que el pago de la indemnización por la expropiación no se ha realizado dado que no se ha presentado aquel que tenga mejor derecho sobre el inmueble, es que se arriba a la conclusión que no se ha generado el documento solicitado dado que no se ha dado la condición de presentación del titular de los derechos de la propiedad, por tanto como lo refiere el sujeto obligado para que se concrete el pago, deberá primero presentarse el titular de la propiedad, y en tanto no exista dicha condición no es posible realizar el pago. Así las cosas, al existir modificación del acto inicial por parte del sujeto obligado, lo procedente en el recurso de revisión es el sobreseimiento atento a lo dispuesto en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia Estatal.

Conforme a lo expuesto anteriormente;

SE RESUELVE

Primero. Se **sobresee** el recurso de revisión número 00230/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para los efectos legales procedentes.

Tercero. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo, que podrá impugnar la resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 00230/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica).

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00230/INFOEM/IP/RR/2017.
OSAM/IMA